TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: TEEP-I-121/2013.

ACTOR: COALICIÓN 5 DE MAYO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

SECRETARIA INSTRUCTORA: MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, quince de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, promovido por la Coalición 5 de Mayo, a través del ciudadano Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, la declaratoria de validez de elección, así como la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de Coalición Puebla Unida.

GLOSARIO

Actor, recurrente, incoante	Coalición 5 de Mayo.
Código comicial, de la materia, rector, electoral poblano	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de La Magdalena Tlatlauquitepec, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 23, con cabecera en Acatlán de Osorio, Puebla.
Constitución Federal, Ley Fundamental	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Encarte	Listado de ubicación e integración de las Mesas Directivas de casilla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tercero interesado	Coalición Puebla Unida.
Tribunal, organismo jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias del expediente se advierte:

[Las fechas que se señalen corresponden al año dos mil trece]

a. Jornada electoral. El siete de julio, se llevó a cabo la jornada para la elección, entre otros cargos, de miembros del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla.

b. Sesión de Cómputo Municipal. El diez siguiente, el Consejo Municipal realizó el cómputo de la elección y levantó el acta respectiva, la cual contiene los siguientes resultados:

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC.				
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN			**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
CANDIDATURA COMÚN		**COALICIÓN PUEBLA UNIDA**	228	Doscientos veintiocho
		MOVIMIENTO CIUDADANO	1	Uno
		PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO	1	Uno
TOTAL DE VOTOS DE LA CANDIDATURA COMÚN			**230**	**Doscientos treinta**
		COALICIÓN 5 DE MAYO	228	Doscientos veintiocho
		PARTIDO DEL TRABAJO	130	Ciento treinta
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			0	Cero

RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC.		
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	**NÚMERO DE VOTOS**	**LETRA**
VOTOS NULOS	7	Siete
VOTACIÓN TOTAL	**595**	**Quinientos noventa y cinco**

Sin embargo, el procedimiento no pudo concluirse debido a que un grupo de personas inconformes ingresaron a las instalaciones del Consejo Municipal e incendiaron el paquete electoral de la única casilla instalada en el municipio, por ello no se declaró la validez de la elección, la elegibilidad de la planilla ni se entregó la constancia de mayoría respectiva.

c. Solicitud de cómputo supletorio. Debido a las inconsistencias citadas, el once siguiente, el Consejo Municipal solicitó el cómputo supletorio al Consejo General, el cual fue aprobado el día siguiente, por acuerdo identificado con la clave CG/AC-113/13.

d. Informe del Consejero Presidente del Consejo Municipal. El doce de julio, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral, presentó escrito mediante el cual manifestó lo ocurrido durante la sesión permanente de cómputo municipal e hizo entrega al Consejo General de los resultados obtenidos en la sesión de Cómputo Municipal, producto del recuento de votos realizado ante el empate existente en la elección.

e. Sesión permanente del Consejo General del Instituto. El trece posterior, dio inicio la sesión de cómputo supletorio del Consejo Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, en la que el Consejo General, validó el resultado obtenido por el Consejo Municipal, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla que obtuvo el mayor número de votos; asimismo, expidió la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político, encabezada por Teodulo Castillo Solis.

II. Recurso de inconformidad. El quince de julio, la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante acreditado ante el Consejo General, promovió recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo final.

a. Remisión del expediente. Llevado a cabo el trámite establecido en el artículo 363 del código electoral poblano, el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado, así como las demás constancias que estimó necesarias para resolver, las cuales fueron recibidas el veintiuno de agosto siguiente.

b. Turno y radicación. Mediante proveído de veintiuno de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno bajo la clave TEEP-I-121/2013, y turnarlo a la ponencia a su cargo, radicándose el veintitrés siguiente.

c. Requerimientos. Durante la instrucción del presente asunto, se realizaron diversos requerimientos al Instituto, mismos que fueron cumplimentados en tiempo y forma.

d. Admisión de la demanda, cierre de instrucción y cita a sesión. Admitida la demanda así como las probanzas, se decretó el cierre de instrucción, y toda vez que los autos guardan estado se formula la sentencia que hoy se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 338 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Lo anterior, porque de acuerdo a los citados preceptos, esta autoridad jurisdiccional está facultada para decidir los conflictos que se susciten con motivo de los resultados de las elecciones que se llevan a cabo en la entidad.

En el caso, el ciudadano Silvino Espinosa Herrera, en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo, acreditado ante el Consejo General, controvierte los

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

resultados asentados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, así como la declaratoria de validez de la elección, la elegibilidad de la planilla y en consecuencia la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la candidatura común postulada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

En esas condiciones, es claro que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que se somete a su conocimiento.

SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado. A las diecisiete horas con cincuenta y cuatro minutos del diecinueve de julio, la Coalición Puebla Unida, a través su del ciudadano José Roberto Orea Zárate, en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General, compareció en tiempo ante dicha autoridad, en su carácter de tercero interesado, al resentir perjuicio por la interposición de este medio y formuló diversas manifestaciones.

De acuerdo a las constancias del expediente, es admisible su comparecencia debido a que el escrito fue presentado dentro del término fijado en el artículo 363 del código de la materia, el cual transcurrió a las dieciocho horas con treinta minutos del diecisiete de julio, a la misma hora del inmediato día diecinueve.

Aunado a lo anterior, la personería con que se ostenta el signatario del escrito, se encuentra acreditada en autos.

TERCERO. Procedencia del escrito recursal de doce de julio. Previo al estudio de fondo, es indispensable pronunciarse respecto de la manifestación que hizo el actor dentro de su escrito recursal, relativa a la presentación de un primer escrito inicial de demanda ante el Consejo Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, en contra de *"los resultados contenidos en el* ***ACTA DEL CÓMPUTO MUNICIPAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA, QUE CONTIEN, LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA SIETE DE JULIO DE DOS MIL TRECE, PARA LA RENOVACIÓN DE MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO****, que se llevó a cabo con motivo del* ***PROCESO ELECTORAL LOCAL 2012-2013,*** *celebrado por el* ***CONSEJO MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, DE LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC****, dentro de la sesión* ***DE FECHA DIEZ DE JULIO DE DOS MIL TRECE****…."*

En vista de lo anterior, con la finalidad de no omitir el estudio de hechos que pudieran ser constitutivos de agravio, este Tribunal requirió tanto a la inconforme como a la autoridad responsable, que proporcionaran, la primera, el acuse de recibo del escrito recursal, y a la segunda, el original del recurso de inconformidad al que se hizo referencia, así como el trámite que se le hubiera dado.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

En respuesta, la coalición actora manifestó, “bajo protesta de decir verdad”, que el documento, no obraba en su poder, por lo que le era materialmente imposible cumplir con lo requerido; sin embargo, aportaba para resolver, copia certificada de las actas individual y de escrutinio y cómputo correspondientes a la casilla 820 Básica.

Por su parte, el Director Jurídico del Instituto, remitió el oficio IEE/DJ-778/2013 de diecisiete de octubre, al que adjuntó constancia, emitida por el Director de Organización Electoral del Instituto, en la que hizo constar que en los archivos documentales relativos a la elección de miembros del ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, no se encontró el escrito de demanda referido.

Posteriormente, mediante diverso ocurso presentado el día veintidós del mismo mes y año, la Coalición 5 de Mayo, por conducto de su representante exhibió el escrito original de demanda.

Para esta autoridad, no es dable tomarlo en consideración porque de su lectura se advierte que el representante de la coalición actora, se duele de actos realizados el diez de julio por el Consejo Municipal de La Magdalena Tlatlauquitepec, en los siguientes términos:

a) La quema de la documentación electoral de la casilla 820 Básica, no permitió conocer con certeza los resultados de la elección; y

b) La falta de presencia del representante de la coalición actora el día del cómputo final realizado ante el Consejo Municipal.

Sin embargo, éstos quedaron jurídicamente supeditados a las actividades emitidas por el Consejo General, el día trece, de manera que hasta entonces fueron susceptibles de impugnación.

Así, este Tribunal llega a la conclusión de que ningún sentido práctico tendría ordenar el envío de la demanda a la responsable para efecto de su publicitación ni emitir pronunciamiento respecto a sus agravios, ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos debido a que los actos que reclama, son inexistentes.

Tanto más, si el cómputo final de la elección fue realizado por el Consejo General sustituyendo las funciones del órgano municipal, tal como se desprende del acta de cómputo supletorio, por lo que el acto reclamado del escrito recursal presentado el trece de julio, quedó superado, quedando sin matera el recurso de inconformidad contra los actos indicados.

En virtud de lo anterior, atendiendo al mayor beneficio del promovente, este organismo jurisdiccional estudiará los agravios que contiene el escrito de demanda presentado el quince de julio en la Oficialía de Partes del Instituto, en el que la actora, por medio de su representante propietario ante el Consejo General, se inconformó en contra de los resultados asentados en el acta de cómputo supletorio, así como la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, efectuados por dicho Órgano Central.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Se surten los requisitos de procedencia contemplados por los artículos 351, 353 y 361 del Código de la materia, en virtud de que el escrito fue presentado oportunamente y se satisfacen los presupuestos de forma, personería, legitimación e interés que exigen los numerales en cita.

No es óbice para arribar a esa conclusión, que el tercero interesado aduzca que el presente medio de impugnación es notoriamente improcedente en virtud de dos circunstancias:

a) Se expresan hechos falsos e inciertos, así como agravios genéricos, destacando su frivolidad.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido los elementos a considerar para establecer cuándo se está ante agravios son frívolos, mismos que quedaron asentados en la jurisprudencia 33/2002[1], de rubro y texto:

> ***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de*

[1] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 34 a 36.

una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

> *impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*
> *Tercera Época.*

De acuerdo al anterior criterio jurisprudencial, un medio de impugnación es frívolo cuando en la demanda o promoción de que se trate, se plantean pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En cambio, lo anterior no acontece cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o ésta sea parcial ya que esto obliga al Tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

A juicio de este organismo jurisdiccional, la apreciación del tercero interesado es incorrecta, porque del contenido del escrito de inconformidad se advierten agravios tendentes a demostrar que el Consejo General actuó indebidamente al validar la elección, porque desde su perspectiva existe un empate, de manera que al no poder determinarse a un ganador, estima que debe convocarse a elección extraordinaria.

En ese sentido, la veracidad o falsedad de los hechos que aduce la Coalición 5 de Mayo, sólo puede determinarse a partir del análisis de fondo de sus agravios, por ello es que el escrito no resulta frívolo y en consecuencia la demanda no puede desecharse.

b) El actor omite presentar medios probatorios fehacientes, con los cuales pueda corroborar su dicho.

En ese sentido, este Tribunal advierte que no asiste la razón al compareciente debido a que el actor sí acompaña pruebas relacionadas con los hechos que narra, las cuales fueron enumeradas en el capítulo correspondiente del escrito inicial de demanda. Lo anterior, no significa que los hechos se encuentren probados o que las pruebas ofrecidas deban ser tasadas con el máximo valor por esta autoridad jurisdiccional, ya que las mismas tendrán que ser adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente y evaluadas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Además, debe atenderse al principio de adquisición procesal en materia electoral que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Apoya lo anterior la jurisprudencia 19/2008[2], emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son:

> ***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.-*** *Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acorde con el citado principio.*
> *Cuarta Época.*

Por tanto, aun cuando el actor no hubiera aportado algún medio de prueba, el asunto debe resolverse con las constancias que obran en autos, en consecuencia, la afirmativa del tercero interesado en relación a que el medio de impugnación de su oponente debe ser desechado por no haber ofrecido pruebas en el mismo, no es procedente.

QUINTO. Estudio de fondo. Para estar en aptitud de emitir pronunciamiento, se estima indispensable establecer

[2] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

que el análisis de los hechos, se efectuará en tres apartados:

1. Cronología de acontecimientos. En este apartado se hará una descripción secuencial de los hechos suscitados entre el día de la jornada electoral y el cómputo supletorio de la elección. Ello, con la finalidad de conocer el contexto en el que se insertan los agravios expuestos por el actor.

2. Agravios hechos valer por la coalición actora. Aquí serán identificados los motivos de disenso que expresó el actor para inconformarse en contra del cómputo de la elección. Asimismo se analizarán los medios probatorios que obran en el expediente.

3. Decisión. Finalmente, en el tercer apartado, se emitirá la decisión de este Tribunal a partir de la valoración de los hechos y los medios de prueba que obran en el expediente.

1. Cronología de acontecimientos.

a) Jornada Electoral. (Siete de julio)

De acuerdo al encarte, en el municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, Puebla, fue instalada únicamente la casilla 820 Básica.

Conforme al acta de sesión de seguimiento a la jornada electoral de siete de julio, levantada por el Consejo Municipal, la casilla fue instalada debidamente, a las ocho horas, sin que se advierta que se haya presentado algún incidente durante su instalación; durante el desarrollo de la jornada electoral, ni durante la clausura de la misma.

Al término de la recepción de la votación, los funcionarios de casilla realizaron el procedimiento de escrutinio y cómputo, levantando el acta correspondiente.

Una vez concluida esta etapa, se hizo la entrega del paquete en la sede del Consejo Municipal, en los términos siguientes:

> *"…*
> *MANIFIESTA EL CONSEJERO SECRETARIO: Integrantes de éste órgano colegiado, les informo que a las 24 horas del día 7 del mes de julio de 2013 se recibió el primer paquete electoral relativo a la casilla: básica. Así mismo, en este acto procedo a desprender el sobre que está adherido a este paquete electoral y solicito al personal de este consejo municipal, lo resguarde en el área destinada para ello,…"*

Con posterioridad a la recepción del paquete en el Consejo Municipal, se levantó un "acta individual" de la casilla, asentándose en el formato correspondiente que la misma fue elaborada a las cero horas con tres minutos (00:03), del ocho de julio.

En la siguiente tabla, se presentan los resultados que contienen tanto el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, como la individual de la misma:

Partido o Coalición	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Votos obtenidos por la Candidatura Común	PRD PT 5 de Mayo	PT	Votos para candidatos no registrados	Votos nulos	TOTAL
Casilla 820 Básica	Coalición Puebla Unida	Movimiento Ciudadano	Pacto Social de Integración		Coalición 5 de Mayo	Partido del Trabajo			
Acta de Escrutinio y Cómputo	225	001	001	227	227	130	000	011	**595**
Acta Individual	225	001	001	227	227	130	000	011	**595**

b) Cómputo Municipal y solicitud de Cómputo Supletorio (Diez de julio).

En condiciones ordinarias, para determinar lo ocurrido durante la sesión de cómputo final de la elección llevada a cabo por el Consejo Municipal, este Tribunal tendría que acudir al documento efectuado por el Consejo Municipal, pues el artículo 312 fracción XVI del código, determina que es obligación de los Consejos Municipales levantar un acta circunstanciada en la que se consignen entre otros datos, el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final de la elección.

Sin embargo, en el caso esto no es posible porque en los autos que integran el expediente, se encuentran las certificaciones de veintinueve de agosto y tres de septiembre, emitidas por el Director de Organización Electoral del Instituto, mediante las cuales hace constar que después de una búsqueda exhaustiva del material documental en los archivos de esa dependencia, no se encontró el acta de sesión de cómputo municipal, ni el audio y video de la sesión.

En esas condiciones, para reconstruir lo sucedido en la sesión, es preciso acudir a otras documentales, tales como:

A. La solicitud de cómputo supletorio de diez de julio, signada por los Consejeros Municipales, recibida vía fax en el Consejo General, el once de julio.

B. El informe signado el doce de julio por el Consejo Presidente del Órgano Municipal, recibido en el Consejo General, el mismo día.

C. El acta circunstanciada de sesión permanente de seguimiento de cómputos identificada con la clave

IEE-45/13, emitida por el Consejo General, en la parte conducente al cómputo supletorio de La Magdalena Tlatlauquitepec, de trece de julio.

De acuerdo a esos medios de prueba[3], se infieren los siguientes hechos:

1. Del informe remitido por el Consejero Presidente del Órgano Municipal, se desprende que al haberse advertido un empate entre la coalición actora y la candidatura común postulada por la Coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, los consejeros municipales tomaron la decisión de realizar el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 820 Básica.

2. El resultado de ese ejercicio fue el siguiente:

Partido o Coalición	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Votos obtenidos por la Candidatura Común	PRD 5 de Mayo	PT	Votos para candidatos no registrados	Votos nulos	TOTAL
Casilla 820 Básica	Coalición Puebla Unida	Movimiento Ciudadano	Pacto Social de Integración		Coalición 5 de Mayo	Partido del Trabajo			
Acta de Cómputo Final (C)	228	001	001	230	228	130	000	007	**595**

Estos datos, fueron registrados en el acta de cómputo final de la elección, “formato 9”. La existencia de esta nueva acta fechada el diez de julio, deja sin validez cualquier otra acta, ya que al haber realizado el nuevo escrutinio y cómputo teniendo a la vista las boletas, los Consejeros

[3] Dichos documentos públicos, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a), y el primer párrafo del artículo 359 del código rector, en virtud de ser documentos emitidos por autoridades electorales, en el desempeño de las facultades legales conferidas, sin que se haya opuesto prueba en contra de su validez.

Electorales depuraron los resultados de la votación, tal como lo establece el artículo 312 del código rector.

3. En el nuevo escrutinio y cómputo, se obtuvieron resultados distintos a los obtenidos por los funcionarios de casilla, lo cual se refleja en la siguiente tabla:

Partido o Coalición	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Votos obtenidos por la Candidatura Común	5 de Mayo	PT	Votos para candidatos no registrados	Votos nulos	TOTAL
Casilla 820 Básica	Coalición Puebla Unida	Movimiento Ciudadano	Pacto Social de Integración		Coalición 5 de Mayo	Partido del Trabajo			
Acta de Escrutinio y Cómputo (A)	225	001	001	227	227	130	000	011	**595**
Acta de Cómputo Final (C)	228	001	001	230	228	130	000	007	**595**

Como se observa, cuatro de los once votos nulos que originalmente computaron los funcionarios de casilla, fueron validados por los consejeros municipales, asignando tres para la Coalición Puebla Unida y uno para la Coalición 5 de Mayo.

4. Una vez concluido el procedimiento de cómputo y habiéndose levantado el acta de cómputo final, la cual fue firmada por los representantes de la Coalición Puebla Unida y el Partido del Trabajo, no así por el representante de la Coalición 5 de Mayo, se entregó copia al carbón de la misma, a los representantes partidarios.

5. Acto seguido, tanto del informe del Consejero Presidente como de la solicitud de cómputo supletorio, se advierte que una vez concluido el acto material de cómputo de la elección, personas inconformes con los resultados

irrumpieron en las instalaciones del Consejo y le prendieron fuego al paquete electoral.

c) Cómputo Supletorio (trece de julio)

Tomando en consideración tanto la solicitud remitida vía fax el día once de julio y el informe de fecha doce, el trece de julio, se llevó a cabo el cómputo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, tal como consta en el acta circunstanciada de sesión permanente de seguimiento de cómputos identificada con la clave IEE-45/13, emitida por el Consejo General.

Del documento en cuestión, se advierte que el Consejo General tuvo por válida la realización del recuento determinado por el Consejo Municipal a partir de que las Coaliciones 5 de Mayo (es decir, el actor), Puebla Unida y el Partido Político Pacto Social de Integración, exhibieron el ejemplar del acta de cómputo final que estaba en su poder y sus resultados fueron coincidentes con los informados por el Presidente del Órgano Municipal Electoral.

Posteriormente, se declaró la validez de la elección en los términos siguientes:

> ***"…***
>
> ***SEÑALA EL SECRETARIO EJECUTIVO:*** *"SI CONSEJERO PRESIDENTE, EN RELACIÓN AL CÓMPUTO, AL ACTA DEL CÓMPUTO FINAL, DEL MUNICIPIO DE LA MAGDALENA TLATLAUQUITEPEC, CONSULTARE A LOS CONSEJEROS, ELECTORALES, SI CONSIDERAN APROBAR ESTOS RESULTADOS DE CÓMPUTO FINAL CON BASE AL ACTA DE CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE DICHO MUNICIPIO CON LOS RESULTADOS AHÍ PLASMADOS Y QUE YA FUERON*

MENCIONADOS, PUEBLA UNIDA DOSCIENTOS VEINTIOCHO, CINCO DE MAYO DOSCIENTOS VEINTIOCHO, PARTIDO DEL TRABAJO CIENTO TREINTA, MOVIMIENTO CIUDADANO UNO, PACTO SOCIAL INTEGRACIÓN UNO, VOTOS NULOS SIETE, CANDIDATOS NO REGISTRADOS CERO, ABSTENCIÓN TOTAL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO, LOS VOTOS POR CANDIDATO, EL DE PUEBLA UNIDA MOVIMIENTO CIUDADANO Y PACTO SOCIAL DOSCIENTOS TREINTA, EL DE CINCO DE MAYO DOSCIENTOS VEINTIOCHO Y EL PARTIDO DEL TRABAJO CIENTO TREINTA, POR LO TANTO EL CANDIDATO GANADOR ES EL POSTULADO POR PUEBLA UNIDA, MOVIMIENTO CIUDADANO Y PACTO SOCIAL CON DOSCIENTOS TREINTA VOTOS, Y EN ESOS TÉRMINOS DERIVADO DE ESTA ACTA DE CÓMPUTO FINAL SE PROPONE, SE CONSULTA SI SE APRUEBA ESTE CÓMPUTO FINAL LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA POSTULADA POR PUEBLA UNIDA MOVIMIENTO CIUDADANO Y PACTO SOCIAL INTEGRACIÓN, LOS QUE ESTÉN POR LA AFIRMATIVA SÍRVANSE EN MANIFESTARLO LEVANTANDO LA MANO, LE INFORMO CONSEJERO PRESIDENTE QUE EL ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS.----------

...“

Derivado de lo anterior, mediante el acuerdo identificado con la clave CG/AC-0126/2013 emitido por el Consejo General, quedó asentado que durante la sesión permanente de trece de julio, se aprobó el cómputo supletorio de la elección del municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla postulada por la candidatura común integrada por la Coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, instruyendo al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Consejo General para que extendieran la correspondiente constancia de mayoría.

Hasta aquí, este Tribunal ha realizado una reconstrucción cronológica de los acontecimientos suscitados en el municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, derivados de la celebración de los comicios del siete de julio y el subsecuente cómputo supletorio de la elección, a partir de los documentos que obran en el expediente de mérito.

2. Agravios hechos valer por la coalición actora.

Ahora bien, del análisis del escrito recursal presentado por la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante, se desprende que hace valer un único agravio, el cual se estudiará en dos secciones para su mejor comprensión, sin que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior **04/2000**[4], cuyo rubro y texto son:

> ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*
>
> *Tercera Época.*

Así, se tiene que el agravio está compuesto por los siguientes postulados:

[4] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

a) El Consejo General, realizó indebidamente el cómputo supletorio de la elección, ello en virtud de que el Consejo Municipal ya lo había realizado.

b) El Consejo General, realizó el cómputo final de la elección sin tomar en consideración los resultados de la votación asentados en el acta individual levantada por el Consejo Municipal, tomando en cuenta documentos falsos.

Para acreditar su dicho, la actora presenta como pruebas[5] el acta de escrutinio y cómputo levantada el día de la jornada electoral, por los funcionarios de la mesa directiva de la casilla 820 Básica y, la primer acta individual de ocho de julio levantada en el Consejo Municipal, en las cuales se asentaron los siguientes resultados:

Partido o Coalición	PUEBLA UNIDA	MOVIMIENTO CIUDADANO	PSI	Votos obtenidos por la Candidatura Común	5 de Mayo	PT	Votos para candidatos no registrados	Votos nulos	TOTAL
Casilla 820 Básica	Coalición Puebla Unida	Movimiento Ciudadano	Pacto Social de Integración		Coalición 5 de Mayo	Partido del Trabajo			
Acta de Escrutinio y Cómputo (A)	225	001	001	227	227	130	000	011	**595**
Acta Individual (B)	225	001	001	227	227	130	000	011	**595**

Así, lo que solicita el actor en su escrito es que subsistan los resultados consignados en el acta individual de la casilla 820 Básica, en la que prevalece un empate entre su representada y la candidatura común postulada por la Coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Movimiento

[5] Documentos que adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 y 359 del código rector por tratarse de documentos expedidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones legales.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Ciudadano y Pacto Social de Integración, que conduce a declarar la nulidad de la elección.

3. Decisión. Del análisis de las constancias que sirvieron de base para efectuar la cronología que ha sido expuesta con antelación, éste Organismo Colegiado arriba a la conclusión de que el agravio es **INFUNDADO,** como enseguida se demuestra:

De acuerdo con el contenido de las documentales públicas citadas, a las que corresponde pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a), y 359 primer párrafo, del código de la materia, en virtud de tratarse de documentos públicos expedidos por funcionarios electorales en ejercicio de sus facultades legales, se obtienen las siguientes conclusiones:

1) La única casilla aprobada por el Consejo Distrital, se instaló el día de la jornada electoral y recibió la votación sin incidentes hasta su clausura.

2) Los funcionarios de casilla levantaron el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, en la que se declaró empate entre la Coalición 5 de Mayo y la Candidatura Común postulada por el Coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración.

3) Al recibir el paquete electoral en la sede del órgano municipal, los Consejeros Municipales, llenaron el formato “8” que corresponde al “acta individual” de escrutinio y cómputo de la casilla, lo que se infiere de la fecha visible

en ese documento, pero sin efectuar un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

4) En ambas actas se registró un empate entre la candidatura común (postulada por la Coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración) y la Coalición 5 de Mayo, con doscientos veintisiete votos.

De todo lo anterior, se concluye que el actor parte de la premisa falsa de considerar que los resultados asentados en el “acta individual” de la casilla 820 Básica, de fecha ocho de julio, es la relativa al cómputo final de la elección, pues estima que al tratarse de casilla única, el mismo resultado del acta individual debe reflejarse en el acta de cómputo final, sin embargo, este Tribunal advierte que es incorrecta la apreciación del actor en razón de lo siguiente:

De acuerdo con la cronología de los hechos ocurridos el día de la jornada electoral, se estableció que el paquete electoral de la casilla en comento, fue entregado en sede del Consejo Municipal a las cero horas (00:00) del día ocho de julio y que el “acta individual” de la casilla, de fecha ocho de julio, fue elaborada tres minutos después de haber sido entregado el paquete electoral en el recinto del Consejo Municipal.

En ese orden de ideas, resulta inconcuso concluir que los datos visibles en esa acta, resultaron de una validación o en su caso, de una copia que los funcionarios del Consejo Municipal, hicieron de los datos del acta de la casilla, mismos que además, fueron asentados el día de la jornada

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

electoral y no en los tiempos establecidos por el legislador, esto es, el miércoles siguiente al de la elección como se desprende del artículo 311 del código de la materia, tal como el propio representante de la coalición actora lo manifestó durante la sesión de cómputo supletorio, al señalar lo siguiente: *"…SIN EMBARGO, YO TENGO UNA ACTA DE LA INDIVIDUAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, QUE SE HIZO EL DOMINGO…"*

Para robustecer lo anterior, es oportuno establecer la finalidad de cada una de las actas, ya que el legislador les dio un tratamiento distinto. Así, de conformidad con el artículo 294 del código comicial, el acta de casilla es llenada por los funcionarios de la mesa directiva de casilla una vez que ha finalizado la recepción de la votación y realizado el escrutinio y cómputo, todo ello, el día de la jornada electoral.

Por otro lado, en el caso de las elecciones municipales, el acta individual de escrutinio y cómputo es levantada por los Consejos Municipal o el General, dependiendo si se trata de un cómputo ordinario de la elección o un cómputo supletorio. En todo caso, estas actas individuales, de conformidad con el artículo 312, del código de la materia, deben ser llenadas el día de la sesión de cómputo final y únicamente cuando se ha procedido a la apertura del paquete electoral por haberse actualizado cualquier supuesto de recuento.

Así, de manera ordinaria, el acta individual sustituye a la levantada por la mesa directiva de casilla el día de la

jornada electoral, y en ella se asientan los datos que se hayan obtenido del nuevo escrutinio y cómputo, pudiendo ser o no los mismos.

Sin embargo, en el caso se llega a la conclusión de que los resultados asentados en el “acta individual” del ocho de julio, no corresponden a lo obtenido de un recuento de votos ya que si el paquete se recibió a las cero horas (00:00), del día ocho, y el acta se levantó a las cero horas con tres minutos (00:03) del mismo día, es imposible ejecutar el procedimiento de escrutinio y cómputo en tres minutos, pues los Consejeros debieron verificar la correcta calificación de quinientos ochenta y cuatro votos válidos así como once votos nulos y el número de boletas sobrantes e inutilizadas, además de atender las inquietudes y objeciones de los miembros del Consejo, el cual, de acuerdo a la experiencia de este órgano colegiado, requiere al menos de veinticinco minutos, tal y como sucedió en el expediente TEEP-I-026/2013, radicado en este Tribunal, referente a la elección municipal de Coatzingo, Puebla, en la que la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de un paquete electoral, se realizó en ese tiempo.

Por lo anterior, resulta incorrecta la apreciación de la actora en relación a que el resultado final de la elección corresponde a los resultados asentados en el “acta individual” de ocho de julio, ya que como quedó establecido, la información de esa acta no corresponde a la obtenida del procedimiento de cómputo final de la elección.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Es importante resaltar que hasta el día de la jornada electoral, los resultados de la casilla sostenían el empate en la elección; sin embargo, este fue despejado a través del recuento de votos efectuado en sede municipal y validado por el Consejo General, cuyo resultado quedó plasmado en los documentos atinentes.

Sentado lo anterior, corresponde analizar la legalidad del cómputo supletorio que realizó el Consejo General el día trece de julio.

Así, del análisis del acta de sesión permanente de seguimiento de cómputos, identificada con la clave IEE-45/13[6], en la parte conducente al cómputo supletorio de la elección del municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, se advierte que para que el Consejo General declarara la validez de la elección, así como la elegibilidad de los candidatos y entregara la correspondiente constancia de mayoría, los resultados que consideró fueron los que obtuvo del acto de cotejar el acta de cómputo final de diez de julio[7], remitida por el Consejo Municipal, así como las que estaban en poder de los representantes de las Coaliciones 5 de Mayo, Puebla Unida y el Partido Político Pacto Social de Integración, Partido Político, lo anterior ante la imposibilidad material de hacer un recuento de

[6] Acta que adquiere valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 358 fracción I inciso a), y 359 primer párrafo, del código de la materia, al tratarse de un documento público expedido por funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones legales, sin que se haya objetado su autenticidad.

[7] Remitida a este Tribunal, en original, por el licenciado Javier Trejo Galicia, Director Jurídico del Instituto, mediante el oficio IEE/DJ-604/2013 de veintinueve de agosto, documentos que adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo, del código de la materia, al tratase de un documento público expedido por funcionarios electorales en ejercicio de las facultades legales conferidas a su encargo.

votos, ya que el paquete electoral de la casilla 820 Básica había sido destruido.

Se estima que este procedimiento es válido porque la autoridad administrativa buscó preservar, en lo posible, el último vestigio de certeza del resultado, el cual además, fue confiable ante la coincidencia de las actas.

Así, una vez que el Consejo General obtuvo los resultados del cómputo de la elección a través de comparar las actas que tenía a la vista y advertir la identidad de su contenido, lo procedente era estudiar la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla ganadora, para estar en aptitud de hacer la declaración correspondiente y otorgar la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político.

En este sentido, es importante entender que el cómputo final de una elección no se refiere únicamente al acto propio de hacer el escrutinio y, en su caso, el recuento de los votos de las casillas de esa elección, sino al acto formal de la entrega de la constancia correspondiente. Esto es, el cómputo final de una elección no se circunscribe al instante en el cual ha finalizado el cómputo mismo, pues aún faltan otros actos emanados de aquel que dan legitimidad y solemnidad al procedimiento.

En congruencia con lo anterior, si se tratara de una sola sesión de cómputo, verificada con el único motivo de realizar, exclusivamente, el cómputo de una determinada elección, la unidad de dicho procedimiento de cómputo,

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

desde el inicio hasta la conclusión formal de la sesión, atiende a una misma intención y objeto que no se ve interrumpido de manera alguna, por lo que resulta inconcuso afirmar que por conclusión del cómputo debe entenderse no tan sólo el momento en que finaliza el conteo de votos, sino el levantamiento de las actas necesarias para su formalización legal.

En esas condiciones es claro, por un lado que si el Consejo Municipal estuvo impedido para concluir con los trabajos del cómputo de la elección, fue correcto que el Consejo General realizara el cotejo de las actas, pues la certeza en el resultado es un elemento para determinar la validez de la elección y así entregar la constancia de mayoría a la planilla que corresponde; y por otro, que también fue acertada la decisión de tomar en consideración el acta cuyo origen era el recuento de votos, pues ésta se levantó ante la fe de autoridades electorales con la vigilancia de los representantes partidarios presentes de la Coalición Puebla Unida y el Partido de Trabajo.

Entonces, resulta claro que el Consejo General inició nuevamente el cómputo final de la elección, por lo que el argumento del incoante no resulta correcto, ya que como se ha explicado, el cómputo final de la elección fue realizado por el Consejo General, tomando en consideración el acta levantada por el Consejo Municipal, ello en virtud de que materialmente era imposible realizar el recuento de votos al haber sido destruido el paquete electoral, sin que este hecho fuera suficiente para que la responsable no procediera a realizar dicho cómputo, tal

como lo ordena el criterio jurisprudencial 22/2000[8] cuyo rubro y texto son:

> ***CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.-*** *La destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación, aunque tal situación no se encuentre regulada expresa y directamente en el ordenamiento aplicable, pues conforme a las máximas de experiencia y a los principios generales del derecho, la autoridad competente debe instrumentar un procedimiento para reconstruir, en la medida de lo posible, los elementos fundamentales que permitan conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, y si se consigue ese objetivo, tomar la documentación obtenida como base para realizar el cómputo. Sin embargo, en la fijación de las reglas de dicho procedimiento, se deben observar los principios rectores de la materia y el más amplio respeto a los derechos de los interesados para participar en dicha reposición, destacadamente de la garantía constitucional de audiencia, a fin de que puedan conocer todas las reglas que se fijen y los elementos que se recaben, y estén en aptitud de asumir una posición respecto a ellos, objetarlos, aportar pruebas, e impugnar ante los tribunales competentes su contenido y resultados, en ejercicio al derecho a la jurisdicción; pero al igual que en cualquier otro procedimiento de esta naturaleza, sobre tales interesados debe pesar la carga procedimental de aportar los elementos informativos y probatorios de que dispongan, dado que sólo así será posible que la autoridad electoral reconstruya de la mejor manera el material necesario para llevar a cabo el cómputo de la elección. Lo anterior es así, en razón de que la experiencia y arraigados principios jurídicos, relativos a los alcances de la labor legislativa, establecen que la ley sólo prevé las situaciones que ordinariamente suelen ocurrir o que el legislador alcanza a prever como factibles dentro del ámbito en que se expide, sin contemplar todas las modalidades que pueden asumir las situaciones reguladas, y menos las que atentan contra el propio sistema; además, bajo la premisa de que las leyes están destinadas para su cumplimiento, tampoco autoriza que*

[8] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 7 y 8.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

> *se dejen de resolver situaciones concretas por anomalías extraordinarias razonablemente no previstas en la ley. Ante tal circunstancia, se considera válido que la autoridad competente para realizar el cómputo integre las lagunas de la normatividad y complete el procedimiento necesario para la obtención de elementos fidedignos, prevalecientes al evento irregular, que sean aptos para reconstruir o reponer con seguridad, dentro de lo posible, la documentación electoral en la que se hayan hecho constar los resultados de la votación.*
> *Tercera Época.*

En mérito de lo anterior, es válido el procedimiento efectuado por el Consejo Genera y por tanto, debe prevalecer.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que dentro de las constancias del expediente, se encuentra un acta de cómputo final sin fecha, impresa en papel de fax, cuyos resultados son distintos a los concluidos por el Consejo General, pues en ella persiste el empate.

Sin embargo a juicio de este Tribunal, ese documento no puede surtir efecto como medio de prueba, en virtud de lo siguiente:

1) Esta acta no encuentra concatenación con algún otro elemento aportado por las partes o la autoridad responsable;

2) Únicamente está firmada por el representante de la Coalición 5 de Mayo ante la autoridad municipal, lo cual contraviene lo manifestado por el representante de esa coalición durante la sesión de cómputo supletorio ante el Consejo General, en la que manifestó que el representante de la coalición 5 de Mayo ante el Consejo Municipal, no estuvo presente durante la sesión de cómputo final, de ahí

que si ello efectivamente hubiera acontecido, no habría explicación de la aparición de su firma en el acta de cómputo final remitida vía fax;

3) Aunado a lo anterior, es de considerarse el hecho de que el Consejero Presidente del órgano electoral municipal, denunció hechos de violencia en su contra, por lo que al únicamente apreciarse la firma del representante de la Coalición cuyo cómputo final no le era favorable, se puede presumir que los consejeros municipales actuaron bajo presión, lo cual quedó asentado en el informe de fecha doce de julio;

4) Otro elemento que desvirtúa el valor de esta acta es que, además de que no se encontró el ejemplar original dentro del archivo documental del Consejo Municipal y únicamente se cuenta con el fax agregado en autos, el mismo representante ante el Consejo General manifiesta que el acta de cómputo final con la que cuenta, es el acta individual de la casilla de ocho de julio, la cual, como ya ha sido establecido en párrafos anteriores, no corresponde al resultado final, por lo que se colige que el argumento del actor está basado en el acta individual de la casilla y no en cualquier otro documento;

5) Inclusive, la caligrafía visible en ella, es notoriamente distinta del acta original que obra en autos elaborada por el propio Consejo Municipal;

6) El acta de cómputo de referencia, no fue relacionada con la solicitud de cómputo supletorio por lo que no hay indicio

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de que dicha acta haya sido remitida junto con tal solicitud; y

7) El propio recurrente no la invoca como sustento del sus pretensiones, por lo que este Tribunal no puede suplir una deficiencia probatoria ya de conformidad con el artículo 356 del código comicial, es obligación del incoante aportar los medios de convicción en los que base su acción.

En esas condiciones, es que no es susceptible de crear convicción sobre la veracidad de su contenido aún de manera indiciaria, de ahí que deba descartarse; pues las documentales públicas que han sido analizadas, desvirtúan su contenido.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que la inconforme señala que el además del indebido cómputo supletorio realizado por el Consejo General, ese órgano colegiado, lo hizo utilizando documentos falsos.

Al respecto, este Tribunal considera que el argumento es genérico y no está sustentado con algún medio probatorio ofrecido por el inconforme tendiente a demostrar de manera adecuada, la falsedad de los documentos aducidos.

Por todo lo anteriormente razonado, este Tribunal declara **infundado** el agravio hecho valer por la Coalición 5 de Mayo, por lo que lo conducente es confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento del municipio de La Magdalena Tlatlauquitepec, declaración de validez de la elección, la

elegibilidad de los miembros de la planilla postulada por la coalición Puebla Unida y los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político, y la entrega de la constancia de mayoría otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracción VII, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción III, 351 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el agravio esgrimido por la representación de la Coalición 5 de Mayo, analizado en el considerando **QUINTO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se confirman los resultados, la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de La Magdalena Tlatlauquitepec, la elegibilidad de la planilla y la constancia de mayoría otorgada a favor de la candidatura común apoyada por la Coalición Puebla Unida, Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR Y AL TERCERO INTERESADO; POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIA INSTRUCTORA

MARÍA JOSÉ ESCOBEDO LÓPEZ.

----------**CERTIFICO**----------

Que la presente hoja con las firmas de los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, el suscrito Secretario General de Acuerdos y la Secretaria Instructora, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-121/2013, en un total de treinta y ocho fojas en original. **CONSTE**.----------

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de noviembre de dos mil trece.----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY.